



Asamblea General

Distr. general
16 de junio de 2017
Español
Original: inglés

Consejo de Derechos Humanos Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria

Opiniones aprobadas por el Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria en su 78º período de sesiones (19 a 28 de abril de 2017)

Opinión núm. 28/2017 relativa a Abdalrahman Hussein (Australia)¹

1. El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria fue establecido en virtud de la resolución 1991/42 de la Comisión de Derechos Humanos, que prorrogó y aclaró el mandato del Grupo de Trabajo en su resolución 1997/50. Con arreglo a lo dispuesto en la resolución 60/251 de la Asamblea General y en la decisión 1/102 del Consejo de Derechos Humanos, el Consejo asumió el mandato de la Comisión. El Consejo prorrogó recientemente el mandato del Grupo de Trabajo por tres años mediante su resolución 33/30, de 30 de septiembre de 2016.
2. De conformidad con sus métodos de trabajo (A/HRC/33/66), el Grupo de Trabajo transmitió el 15 de febrero de 2017 al Gobierno de Australia una comunicación relativa a Abdalrahman Hussein. El Gobierno no ha respondido a la comunicación dentro del plazo previsto. El Estado es parte en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
3. El Grupo de Trabajo considera arbitraria la privación de libertad en los casos siguientes:
 - a) Cuando es manifiestamente imposible invocar fundamento jurídico alguno que la justifique (como el mantenimiento en reclusión de una persona tras haber cumplido su condena o a pesar de una ley de amnistía que le sea aplicable) (categoría I);
 - b) Cuando la privación de libertad resulta del ejercicio de los derechos o libertades garantizados por los artículos 7, 13, 14, 18, 19, 20 y 21 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y, respecto de los Estados partes, por los artículos 12, 18, 19, 21, 22, 25, 26 y 27 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (categoría II);
 - c) Cuando la inobservancia, total o parcial, de las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial, establecidas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los instrumentos internacionales pertinentes aceptados por los Estados interesados, es de una gravedad tal que confiere a la privación de libertad carácter arbitrario (categoría III);
 - d) Cuando los solicitantes de asilo, inmigrantes o refugiados son objeto de detención administrativa prolongada sin posibilidad de examen o recurso administrativo o judicial (categoría IV);

¹ Con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5 de los métodos de trabajo del Grupo de Trabajo, Leigh Toomey no participó en el examen del presente caso.



e) Cuando la privación de libertad constituye una vulneración del derecho internacional por tratarse de discriminación por motivos de nacimiento, origen nacional, étnico o social, idioma, religión, condición económica, opinión política o de otra índole, género, orientación sexual, discapacidad u otra condición, que lleva o puede llevar a ignorar el principio de igualdad de los seres humanos (categoría V).

Información recibida

Comunicación de la fuente

4. Abdalrahman Hussein, nacido en 1987, es un solicitante de asilo de origen sirio que reside habitualmente en el centro de detención de inmigrantes de Villawood, en Australia.

5. La fuente informa de que, en torno al 15 de noviembre de 2012, el Sr. Hussein llegó a Australia por mar. Aproximadamente el 16 de enero de 2013, fue puesto en libertad en la comunidad. La fuente señala que el Sr. Hussein, a quien se le ha sido diagnosticado un trastorno bipolar y angustia emocional, sufre episodios psicóticos.

6. Según la fuente, el 12 de enero de 2014 el Sr. Hussein acudió a un *spa* para recibir un masaje. Durante el masaje, respondió una llamada de su hermano en la República Árabe Siria, quien le comunicó que su madre había muerto en un atentado suicida en aquel país. El Sr. Hussein se puso muy nervioso, detuvo el masaje y pidió que le devolvieran el dinero. Al no obtener lo que pedía, llamó a la policía.

7. Cuando llegó la policía, al parecer el Sr. Hussein trató de explicar por qué estaba tan disgustado. En aquel entonces no hablaba muy bien inglés, y la policía no comprendía el árabe. Según la fuente, la policía no entendió que el Sr. Hussein trataba de explicarles que su madre había muerto en un atentado suicida en la República Árabe Siria, sino que creyó que él estaba indicando que iba a suicidarse utilizando un chaleco bomba. Por consiguiente, el Sr. Hussein fue detenido por la policía.

8. La fuente señala que, posteriormente, el Sr. Hussein fue admitido por razones de salud mental en el hospital St. Vincent, situado en el número 390 de la calle Victoria, en Darlinghurst, 2010 Nueva Gales del Sur. Esa misma noche fue dado de alta. Alrededor del 13 de enero de 2014, ingresó por motivos de salud mental en el hospital de Bankstown, en el número 68 de la calle Eldridge, en Bankstown, 2200 Nueva Gales del Sur. En torno al 15 de enero de 2014, fue dado de alta del hospital de Bankstown.

9. Según la fuente, aproximadamente el 3 de febrero de 2014, el Sr. Hussein fue detenido por funcionarios del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras en cumplimiento de una orden de detención. Posteriormente fue trasladado desde una oficina del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras al Centro de Detención de Inmigrantes de Villawood.

10. Según la fuente, el Sr. Hussein cree que fue detenido debido a la expiración de su visado. Al parecer, antes de que su visado expirase, el Sr. Hussein había notificado al Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras que su visado estaba a punto de expirar, pero el Departamento le indicó que esperara a que este lo renovara. Al Sr. Hussein se le indicó que este era el procedimiento habitual y que podría permanecer en la comunidad. Sin embargo, fue detenido en torno al 3 de febrero de 2014.

11. Al parecer, el Sr. Hussein también cree que permanece detenido por motivos de seguridad, debido a la inquietud que suscitan para el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras los hechos ocurridos el 12 de enero de 2014. Sin embargo, el Sr. Hussein no ha sido acusado de ningún delito en relación con esos acontecimientos.

12. Según la fuente, el Sr. Hussein se encuentra detenido en virtud de la Ley de Migración de 1958. La Ley establece específicamente, en los artículos 189, párrafo 1, 196, párrafo 1, y 196, párrafo 3, que los extranjeros en situación ilegal deben ser detenidos y permanecer en detención hasta que: a) sean expulsados o deportados de Australia; o b) se les conceda un visado. Además, en el artículo 196, párrafo 3, se establece específicamente que ni siquiera los tribunales pueden poner en libertad a un extranjero en situación ilegal (a menos que la persona en cuestión haya obtenido un visado).

13. La fuente considera que el Sr. Hussein ha sido privado de libertad como consecuencia del ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual “en caso de persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”. Por consiguiente, la fuente sostiene que la detención del Sr. Hussein constituye una privación arbitraria de su libertad y se inscribe en la categoría II de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

14. La fuente sostiene asimismo que no se han respetado las normas internacionales relativas al derecho a un juicio imparcial en relación con la detención del Sr. Hussein, concretamente los derechos protegidos en virtud de los artículos 9 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y del artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La fuente señala que el Comité de Derechos Humanos, en su observación general núm. 35 (2014) sobre la libertad y la seguridad personales, indicó que debería justificarse que la detención era “razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias, y revisarse a medida que se prolongue”.

15. A este respecto, la fuente señala que la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad entrevistó al Sr. Hussein en diciembre de 2015, casi dos años después de su detención. Al parecer, el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras ha informado al Sr. Hussein de que la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad no le ha comunicado decisión alguna sobre su evaluación de la seguridad. Habida cuenta de que la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad se entrevistó con el Sr. Hussein casi dos años después de su detención y, que, aproximadamente seis meses después de la entrevista, aún no ha emitido una evaluación, la fuente sostiene que el tiempo transcurrido es inaceptable.

16. Además, el Inspector General de Inteligencia y Seguridad ha examinado presuntamente el trato dispensado al Sr. Hussein por los organismos de seguridad de Australia (el Inspector General de Inteligencia y Seguridad no puede revelar de qué organismo de seguridad se trata) y ha constatado irregularidades (el Inspector General de Inteligencia y Seguridad tampoco puede revelar en qué consisten esas irregularidades). La fuente considera que las irregularidades se refieren al tiempo que tardó la Organización Australiana de Inteligencia de Seguridad en entrevistar al Sr. Hussein, así como al posterior retraso en la elaboración de una evaluación de la seguridad.

17. La fuente sostiene que, habida cuenta del tiempo transcurrido y de la imposibilidad de volver a examinar el caso del Sr. Hussein debido a su duración, no se puede afirmar que su detención sea razonable, necesaria y proporcionada. Por consiguiente, la detención del Sr. Hussein constituye una privación arbitraria de su libertad y se inscribe en la categoría III de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

18. Además, la fuente sostiene que no se ha brindado al Sr. Hussein, como solicitante de asilo sometido a una detención administrativa prolongada, la posibilidad de un examen o recurso administrativo o judicial.

19. A este respecto, la fuente señala que el Tribunal Superior de Australia, en su decisión *Al-Kateb v. Godwin*, confirmó que la detención obligatoria de los extranjeros era una práctica que no vulneraba la Constitución de Australia. La fuente señala también que el Comité de Derechos Humanos, en su decisión *C. c. Australia*, consideró que no existía ningún recurso efectivo para las personas sujetas a detención obligatoria en Australia. Así pues, el Sr. Hussein no tiene ninguna posibilidad de que su detención sea objeto de un verdadero examen o recurso administrativo o judicial. Por consiguiente, su detención constituye una privación arbitraria de su libertad y se inscribe en la categoría IV de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

20. La fuente indica que el 1 de octubre de 2015 se invitó al Sr. Hussein a solicitar un visado de protección temporal, visado que, al parecer, no confiere derecho alguno a solicitar posteriormente la residencia permanente. Según la fuente, el ese momento el Sr. Hussein no recibió ningún tipo de asistencia jurídica para cumplimentar la solicitud de visado. Más de ocho meses después, se proporcionó al Sr. Hussein asistencia jurídica limitada, financiada por el Gobierno, para que corrigiera su solicitud o presentara una nueva. Posteriormente, el 27 de junio de 2016, se presentó una solicitud de visado.

Aparentemente, el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras no comunica los plazos de tramitación de las solicitudes de visado. Algunos solicitantes de asilo esperan más de un año. Aunque el Sr. Hussein puede impugnar la decisión del Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras respecto de esta solicitud de visado (cuando se adopta), al parecer no puede impugnar su detención.

21. La fuente sostiene que el Sr. Hussein firmó diversos documentos relativos a la seguridad social, entre otras cosas, en el transcurso del mes de agosto de 2016. Según la fuente, el Sr. Hussein lo interpretó como un claro indicio de que sería puesto en libertad mientras se tramitaba su solicitud de visado. Sin embargo, el Sr. Hussein no solo sigue detenido, sino que ha sido trasladado a la Isla de Navidad, lejos de sus redes de apoyo. La fuente subraya que la esperanza que le infundió el Departamento de Inmigración y Protección de Fronteras al pedirle que firmara documentos que indicaban que sería puesto en libertad se ha ido transformando poco a poco en desesperación.

22. Según la fuente, los ciudadanos australianos y los extranjeros no son iguales ante los tribunales y cortes de justicia de Australia. La conclusión de la decisión del Tribunal Superior en la causa *Al-Kateb v. Godwin*, mencionada anteriormente, es que, si bien los ciudadanos australianos pueden impugnar la detención administrativa, los extranjeros no pueden hacerlo. Por consiguiente, la detención del Sr. Hussein constituye una privación arbitraria de su libertad y se inscribe en la categoría V de las categorías aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo.

Respuesta del Gobierno

23. El 15 de febrero de 2017, el Grupo de Trabajo transmitió las alegaciones de la fuente al Gobierno en el marco de su procedimiento ordinario de comunicaciones. El Grupo de Trabajo pidió al Gobierno que, antes del 17 de abril de 2017, le proporcionara información detallada sobre la situación actual de Abdalrahman Hussein, así como las observaciones que pudiera formular en relación con las afirmaciones de la fuente. El Grupo de Trabajo también solicitó al Gobierno que aclarase las disposiciones jurídicas que justificaban su privación de libertad, así como su compatibilidad con las obligaciones que incumbían al Gobierno en virtud del derecho internacional de los derechos humanos, en particular los tratados que Australia había ratificado.

24. El 13 de abril de 2017, el Gobierno solicitó que se prorrogara el plazo para presentar su respuesta. El Grupo de Trabajo no concedió dicha prórroga, ya que la solicitud no cumplía lo dispuesto en el párrafo 16 de sus métodos de trabajo.

25. El Grupo de Trabajo señala que recibió una respuesta del Gobierno el 9 de mayo de 2017. Sin embargo, el Grupo de Trabajo no puede aceptar la respuesta como si se hubiera presentado a tiempo.

Deliberaciones

26. Ante la falta de respuesta del Gobierno, el Grupo de Trabajo ha decidido emitir la presente opinión, de conformidad con el párrafo 15 de sus métodos de trabajo.

27. El Grupo de Trabajo ha establecido en su jurisprudencia su manera de proceder en relación con las cuestiones probatorias. Si la fuente ha presentado indicios razonables de una vulneración de los requisitos internacionales constitutiva de detención arbitraria, debe entenderse que la carga de la prueba recae en el Gobierno en caso de que desee refutar las alegaciones (véase A/HRC/19/57, párr. 68). En el presente caso, el Gobierno ha optado por no impugnar las alegaciones, en principio fiables, formuladas por la fuente.

28. La fuente ha presentado varias comunicaciones en las que ha aducido que la detención del Sr. Hussein es arbitraria y se inscribe en las categorías II, III, IV y V aplicables al examen de los casos presentados al Grupo de Trabajo. El Grupo de Trabajo las examinará sucesivamente.

29. La fuente sostiene, sin que el Gobierno de Australia lo haya impugnado, que la detención del Sr. Hussein es arbitraria y se inscribe en la categoría II, porque ha sido privado de su libertad como consecuencia del ejercicio de los derechos que le confiere el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, según el cual “en caso de

persecución, toda persona tiene derecho a buscar asilo, y a disfrutar de él, en cualquier país”, así como la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967.

30. El Grupo de Trabajo observa que el Sr. Hussein es un solicitante de asilo de origen sirio que vive en Australia desde 2012 y que, desde enero de 2013, ha estado viviendo en la comunidad gracias a un visado. Sin embargo, el 3 de febrero de 2014 fue detenido y permanece privado de libertad desde entonces. La fuente sostiene que la detención fue consecuencia de la expiración de su visado, pero también cree que podría haberse debido a un incidente con la policía ocurrido el 12 de enero de 2014.

31. El Grupo de Trabajo observa que la detención del Sr. Hussein el 3 de febrero de 2014 se llevó a cabo en cumplimiento de la orden de detención dictada en relación con su situación migratoria. El Grupo de Trabajo acepta la información presentada por la fuente de que el Sr. Hussein había señalado a las autoridades que su visado estaba a punto de expirar, pero que estas le aseguraron que no necesitaba realizar ningún trámite al respecto. El Grupo de Trabajo también acepta que ello generó en el Sr. Hussein expectativas legítimas de que, como mínimo, no necesitaría realizar ninguna gestión para que se renovara su visado y, de hecho, tenía expectativas legítimas de que se fuera a renovar porque las autoridades no le habían comunicado nada en sentido contrario.

32. El Grupo de Trabajo reitera que la solicitud de asilo no es un acto delictivo; por el contrario, solicitar asilo es un derecho humano universal consagrado en el artículo 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos, así como en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, de 1951, y su Protocolo de 1967. El Grupo de Trabajo observa que estos instrumentos constituyen obligaciones jurídicas internacionales que Australia ha contraído.

33. El Grupo de Trabajo observa que la detención durante los procedimientos de control de la inmigración no es arbitraria *per se*, pero debe justificarse que es razonable, necesaria y proporcionada a la luz de las circunstancias, y revisarse a medida que se prolongue². No debe tener carácter punitivo³ y debe basarse en la evaluación individual de cada persona. En el presente caso, el Grupo de Trabajo concluye que el Sr. Hussein fue detenido debido a su ejercicio del derecho a solicitar asilo, dado que el Gobierno de Australia no ha proporcionado ninguna otra explicación. Además, el Grupo de Trabajo llega a la conclusión de que la detención obedeció a la expiración de su visado, ya que el Gobierno no ha dado otra explicación.

34. El Grupo de Trabajo está preocupado por el considerable tiempo transcurrido desde la detención del Sr. Hussein. Han pasado más de tres años desde su detención inicial y el Gobierno todavía no ha explicado por qué no se ha renovado su visado. Sobre esta base, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Hussein es arbitraria y se inscribe en la categoría II.

35. La fuente también ha aducido que la detención del Sr. Hussein es arbitraria y se inscribe en la categoría III, ya que permanece recluido desde su detención, el 3 de febrero de 2014, sin posibilidad de impugnar la legalidad de su mantenimiento en detención. El Gobierno de Australia no ha refutado estas alegaciones.

36. El Grupo de Trabajo desea recordar que, según los Principios y Directrices Básicos de las Naciones Unidas sobre los Recursos y Procedimientos relacionados con el Derecho de Toda Persona Privada de Libertad a Recurrir ante un Tribunal, el derecho a impugnar la legalidad de la detención ante un tribunal es un derecho humano autónomo, esencial para preservar la legalidad en una sociedad democrática. Este derecho⁴, que en realidad constituye una norma imperativa del derecho internacional, se aplica a todas las formas de privación de libertad y a “todas las situaciones de privación de libertad, incluida no solo la detención a efectos de un proceso penal, sino también las situaciones de detención bajo el orden jurisdiccional administrativo y de otro tipo, como la detención militar, la detención de seguridad, la detención en virtud de medidas de lucha contra el terrorismo, el

² Véase la observación general núm. 35 del Comité, párr. 18.

³ *Ibid.*

⁴ Véase A/HRC/30/37, párrs. 2 y 3.

confinamiento involuntario en centros médicos o psiquiátricos, la detención de migrantes...”⁵. Además, se aplica “independientemente del lugar de detención o la terminología jurídica utilizada en la legislación”⁶. Toda forma de privación de libertad por cualquier motivo debe estar sujeta a la supervisión y el control efectivos del poder judicial”⁷.

37. El Sr. Hussein permanece detenido desde el 3 de febrero de 2014 en cumplimiento de la orden de detención que se dictó en la misma fecha. Se trata de un caso de detención administrativa de un solicitante de asilo, y no de un caso relacionado con un procedimiento penal. Desde la fecha de su detención, el Sr. Hussein no ha podido impugnar la legalidad de la misma, lo cual es su derecho legítimo de conformidad con el artículo 9, párrafo 4, del Pacto. Durante este tiempo, que ya supera los tres años, no ha recibido indicación alguna por parte de las autoridades sobre el avance de su caso. Ello contraviene claramente el artículo 9, párrafo 4, del Pacto y, por consiguiente, el Grupo de Trabajo concluye que la detención del Sr. Hussein es arbitraria y se inscribe en la categoría IV, y no en la categoría III, como había alegado la fuente.

38. La fuente también sostiene que la detención del Sr. Hussein es arbitraria y se inscribe en la categoría V, puesto que, según la fuente, los australianos y los extranjeros no son iguales ante los tribunales y cortes de justicia de Australia. El Grupo de Trabajo está al corriente de la decisión del Tribunal Superior de Australia en la causa *Al-Kateb v. Godwin*, que efectivamente implica que, si bien los ciudadanos australianos pueden impugnar la detención administrativa, los extranjeros no pueden hacerlo.

39. El Grupo de Trabajo toma nota de las numerosas conclusiones del Comité de Derechos Humanos en las que este consideró que la aplicación de la detención obligatoria de los inmigrantes en Australia y la imposibilidad de impugnar dicha detención contravenían el artículo 9, párrafo 1, del Pacto⁸. El Grupo de Trabajo también toma nota de que el efecto de la decisión del Tribunal Superior de Australia en la causa *Al-Kateb v. Godwin* es tal que los extranjeros no tienen ningún recurso efectivo contra su mantenimiento en detención administrativa. Más concretamente, el Grupo de Trabajo toma nota de la decisión del Comité de Derechos Humanos en *F. J. y otros c. Australia*. En ese caso, el Comité de Derechos Humanos examinó las consecuencias de la sentencia del Tribunal Superior en la causa *Al-Kateb v. Godwin* y llegó a la conclusión de que el efecto de esa sentencia era tal que no existía ningún recurso efectivo para impugnar la legalidad del mantenimiento en detención administrativa:

“La posibilidad de que la más alta instancia judicial del Estado parte pueda anular algún día su precedente en que defiende la legalidad de la detención indefinida no es suficiente para indicar la disponibilidad actual de un recurso efectivo. El Estado parte no ha demostrado que sus tribunales tengan autoridad para tomar decisiones individualizadas sobre la justificación de la detención de cada autor. Además, el Comité observa que, en la decisión de 5 de octubre de 2012 del Tribunal Superior en la causa *Plaintiff M47*, el Tribunal confirmó el mantenimiento de la detención obligatoria del refugiado, lo que demuestra que una impugnación legal que haya prosperado no necesariamente da lugar a la puesta en libertad de la persona detenida arbitrariamente. En consecuencia, el Comité llega a la conclusión de que el Estado parte no ha demostrado la existencia de recursos efectivos

⁵ *Ibid.*, párr. 11.

⁶ *Ibid.*, párr. 47 a).

⁷ *Ibid.*, párr. 47 b).

⁸ Véanse las comunicaciones núm. 900/1999, *C. c. Australia*, dictamen aprobado el 28 de octubre de 2002; núm. 1014/2001, *Baban y otros c. Australia*, dictamen aprobado el 6 de agosto de 2003; núm. 1324/2004, *Shafiq c. Australia*, dictamen aprobado el 31 de octubre de 2006; núms. 1255, 1256, 1259, 1260, 1266, 1268, 1270 y 1288/2004, *Shams y otros c. Australia*, dictamen aprobado el 20 de julio de 2007; núm. 1069/2002, *Bakhtiyari c. Australia*, dictamen aprobado el 29 de octubre de 2003; núm. 1050/2002, *D. y E. y sus dos hijos c. Australia*, dictamen aprobado el 11 de julio de 2006; núm. 2229/2012, *Nasir c. Australia*, dictamen aprobado el 29 de marzo de 2016; y núm. 2233/2013, *F. J. y otros c. Australia*, dictamen aprobado el 22 de marzo de 2016.

que deban agotarse y de que la comunicación es admisible en relación con el artículo 5, párrafo 2 b), del Protocolo Facultativo⁹.

40. El Grupo de Trabajo coincide con el dictamen del Comité de Derechos Humanos de que la decisión en la causa *Al-Kateb v. Godwin* significa efectivamente que los extranjeros no pueden impugnar la legalidad de su detención administrativa. Por consiguiente, el Grupo de Trabajo considera que la detención del Sr. Hussein es arbitraria y se inscribe en la categoría V, ya que los extranjeros no disponen de ningún recurso efectivo para impugnar la legalidad de su detención en Australia. El Grupo de Trabajo también subraya que es discriminatoria y contraria a los artículos 16 y 26 del Pacto.

Decisión

41. En vista de lo anterior, el Grupo de Trabajo emite la siguiente opinión:

La privación de libertad de Abdalrahman Hussein es arbitraria, por cuanto contraviene los artículos 2, 7, 8, 9 y 14 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y los artículos 9, 16 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y se inscribe en las categorías II, IV y V.

42. En consecuencia, el Grupo de Trabajo pide al Gobierno de Australia que adopte las medidas necesarias para remediar la situación del Sr. Hussein sin dilación y ponerla en conformidad con las normas internacionales pertinentes, incluidas las dispuestas en la Declaración Universal de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

43. El Grupo de Trabajo considera que, teniendo en cuenta todas las circunstancias del caso, el remedio adecuado sería poner al Sr. Hussein inmediatamente en libertad y concederle el derecho efectivo a obtener una indemnización y otros tipos de reparación, de conformidad con el derecho internacional.

Procedimiento de seguimiento

44. De conformidad con el párrafo 20 de sus métodos de trabajo, el Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que le proporcionen información sobre las medidas de seguimiento adoptadas respecto de las recomendaciones formuladas en la presente opinión, entre ellas:

- a) Si se ha puesto en libertad al Sr. Hussein y, de ser así, en qué fecha;
- b) Si se han concedido indemnizaciones u otras reparaciones al Sr. Hussein;
- c) Si se ha investigado la violación de los derechos del Sr. Hussein y, de ser así, el resultado de la investigación;
- d) Si se han aprobado enmiendas legislativas o se han realizado modificaciones en la práctica para armonizar las leyes y las prácticas de Australia con sus obligaciones internacionales de conformidad con la presente opinión;
- e) Si se ha adoptado alguna otra medida para aplicar la presente opinión.

45. Se invita al Gobierno a que informe al Grupo de Trabajo de las dificultades que pueda haber encontrado en la aplicación de las recomendaciones formuladas en la presente opinión y a que le indique si necesita asistencia técnica adicional, por ejemplo, mediante una visita del Grupo de Trabajo.

46. El Grupo de Trabajo solicita a la fuente y al Gobierno que proporcionen la información mencionada en un plazo de seis meses a partir de la fecha de transmisión de la presente opinión. No obstante, el Grupo de Trabajo se reserva el derecho de emprender su propio seguimiento de la opinión si se señalan a su atención nuevos motivos de preocupación en relación con el caso. Este procedimiento de seguimiento permitirá al Grupo de Trabajo mantener informado al Consejo de Derechos Humanos acerca de los

⁹ Véase *F. J. y otros c. Australia*, párr. 9.3.

progresos realizados para aplicar sus recomendaciones, así como, en su caso, de las deficiencias observadas.

47. El Grupo de Trabajo recuerda que el Consejo de Derechos Humanos ha alentado a todos los Estados a que colaboren con el Grupo de Trabajo, y les ha pedido que tengan en cuenta sus opiniones y, de ser necesario, tomen las medidas apropiadas para remediar la situación de las personas privadas arbitrariamente de libertad, y a que informen al Grupo de Trabajo de las medidas que hayan adoptado¹⁰.

[Aprobada el 25 de abril de 2017]

¹⁰ Véase la resolución 33/30 del Consejo de Derechos Humanos, párrs. 3 y 7.